

BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.

MANUAL DE OPERACIONES CON MUTUOS O PRESTAMOS DE DINERO

- Aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero por Resolución Exenta N°[*] de
fecha [*]

ÍNDICE

DEFINICIONES	3
TITULO I: CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES MÍNIMAS	5
TITULO II: REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEUDORES	9
TITULO III: ADMINISTRADORES DE CONTRATOS	10
TITULO IV: GARANTIZADORES DE CONTRATOS Y NOMINAS	13
TITULO V: CUSTODIA DE CONTRATOS PARA SU TRANSACCIÓN	13
TITULO VI: OTRAS DISPOSICIONES	15
TITULO VII: REGLAS ESPECIALES	16

DEFINICIONES

Las palabras en mayúscula que se usan en este documento tienen el significado que para cada uno de ellos se indica a continuación, siendo extensivas estas definiciones tanto a su forma en singular o plural, según sea el caso:

- 1) **Administrador:** Entidades inscritas en el Registro de Administradores, que hayan suscrito previamente con la Bolsa un convenio que regule sus obligaciones y responsabilidades respecto de los Contratos que administren.
- 2) **Bolsa:** Bolsa de Productos de Chile S.A.
- 3) **CMF o Comisión:** Comisión para el Mercado Financiero de Chile.
- 4) **Contrato:** Se refiere a los contratos de mutuo o préstamo de dinero que podrán custodiarse y transarse en la Bolsa, así como a los contratos cuyas obligaciones se encuentren sujetas a la condición suspensiva de que sean transados en los sistemas de negociación de la Bolsa.
- 5) **Corredor:** Corredores de bolsa de productos miembros de la Bolsa.
- 6) **Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.
- 7) **Deudor:** Se refiere al deudor en un Contrato.
- 8) **Directorio:** Directorio de la Bolsa.
- 9) **Entidad de Custodia:** Entidades a quienes la Bolsa puede encargar la custodia de Productos.
- 10) **Garantizador:** Se refiere a la entidad garantizadora de uno o más Contratos.
- 11) **Ley:** Ley Nº19.220 que regula el establecimiento de bolsas de productos.
- 12) **Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un Producto paga el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.
- 13) **Manual de Operaciones con Facturas:** Se refiere al Manual de Operaciones con Facturas de la Bolsa.
- 14) **Manuales y/o Circulares:** Se refieren a las normas y reglamentaciones internas emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y/o por la CMF, según corresponda.

- 15) **Nómina:** Consiste en el conjunto de Contratos agrupados a solicitud de un Corredor, para ser negociados en los sistemas de negociación de la Bolsa a través una oferta individual e indivisible.
- 16) **Registro de Administradores:** Se refiere al Registro de Administradores de Contratos de la Bolsa, en que se registran las entidades autorizadas para actuar como Administradores de Contratos
- 17) **Registro de Custodia:** Se refiere al registro administrado por la Bolsa en que se inscriben, a nombre de sus respectivos Titulares, los Productos que ésta recibe y mantiene en custodia, las transferencias de productos en custodia entre distintos titulares, el retiro de productos de la custodia y cualquier otra circunstancia o antecedentes que al efecto establezca la normativa bursátil.
- 18) **Registro de Deudores:** Se refiere al registro de la Bolsa en que se inscriben las empresas o entidades, públicas o privadas, que se encuentran autorizadas para suscribir Contratos en calidad de Deudor.
- 19) **Registro de Productos:** Se refiere al registro de la Bolsa en donde se inscriben los distintos tipos de Productos autorizados para ser transados en Bolsa.
- 20) **Reglamento de Custodia:** Se refiere al Reglamento de Custodia de la Bolsa.
- 21) **Titular:** Son las personas o entidades que mantienen Contratos registrados a su nombre en el Registro de Custodia, sea por cuenta propia o de terceros.

TITULO I

CARACTERISTICAS Y CONDICIONES MINIMAS

ARTICULO 1°: El presente Manual establece los procedimientos y normas complementarias que rigen el registro, custodia, cotización, liquidación, transacción y mecanismos de recaudación y pago de Contratos.

ARTICULO 2°: Los Contratos admitidos a cotización serán transados en los sistemas de negociación regulados en el Manual de Operaciones de la Bolsa. Los Contratos podrán ser negociados en forma individual o agrupados en una Nómina.

ARTICULO 3°: Sólo se admitirán a cotización y podrán transarse en la Bolsa, Contratos que se ajusten a los modelos contenidos en padrones inscritos en el Registro de Productos. Se entenderá que las partes que intervienen en la negociación de Contratos han acordado, previa y expresamente, negociar Contratos no certificados por una Entidad Certificadora de aquellas inscritas en el Registro que al efecto lleva la Bolsa, por el solo hecho de ingresar a los sistemas bursátiles una orden de compra o venta de Contratos cuyos padrones inscritos no exijan dicha certificación.

ARTICULO 4°: Los modelos de Contratos contenidos en padrones inscritos en el Registro de Productos, deberán cumplir con las formalidades legales que les fueren aplicables según el tipo de Contrato de que se trate. Dichos modelos deberán considerar que los Contratos contengan, a lo menos, la siguiente información:

- a) Monto del capital adeudado.
- b) La moneda en que estará denominado y la moneda en que deberá ser pagado.
- c) Reajustes que serán aplicables a los montos adeudados, así como la o las unidades o fórmulas de cálculo de dichos reajustes, en caso de que corresponda.
- d) Intereses que devengará el Contrato.
- e) Forma, condiciones y plazo para el pago del capital y/o las cuotas en que se divida su pago.

ARTICULO 5°: Los Contratos que se coticen en la Bolsa, ya sea en forma individual o agrupados en una Nómina, deberán cumplir, a lo menos, con lo siguiente:

- a) Encontrarse suscritos por el Deudor y el respectivo acreedor.
- b) Encontrarse en custodia de la Bolsa, debidamente cedidos a nombre de ésta por el acreedor o un Administrador, según corresponda.

- c) Contener la tabla de desarrollo para el pago de la deuda, incluyendo número de cuotas en que será pagado el capital, montos y fechas de pago de cada una de las cuotas, así como los reajustes e intereses aplicables. Estos últimos solo podrán pactarse en dinero.

ARTICULO 6°: Los Contratos que se coticen en la Bolsa podrán encontrarse suscritos por un Corredor actuando en calidad de acreedor, pero con el único fin de facilitar la negociación de éstos en la Bolsa. En estos casos, los Contratos deberán establecer como condición suspensiva de las obligaciones que se deriven de éstos, el que sean transados en los sistemas de negociación de la Bolsa, de forma de asegurar que los Corredores que los suscriban no asuman, siquiera por un instante, la obligación de entregar al Deudor el monto de dinero objeto del Contrato, ni el Deudor la obligación de pagar el capital e intereses que se deriven de él.

ARTICULO 7: El Corredor vendedor de un Contrato deberá verificar y acreditar ante la Bolsa el cumplimiento de todos los requisitos formales y condiciones exigidos por la normativa legal y bursátil para su cotización y transacción, siendo especialmente responsable de lo siguiente:

- a) Que los Contratos sean auténticos y den cuenta de operaciones de crédito de dinero reales y exigibles legalmente; y
- b) Que los Contratos se ajusten a modelos contenidos en los padrones inscritos en el registro de Productos.

ARTICULO 8°: Los Corredores que negocien Contratos deberán mantener una garantía adicional por el desempeño de esta actividad, equivalente a 2.000 Unidades de Fomento. Esta garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguros y deberá mantenerse vigente hasta los seis meses posteriores a la fecha en que el Corredor deje de operar en la Bolsa con Contratos, sea que ello ocurra por decisión voluntaria notificada a la Bolsa o por la pérdida de su calidad de Corredor. Esta garantía tendrá por objeto garantizar a los clientes del Corredor el cumplimiento de sus obligaciones como intermediario de Contratos.

ARTICULO 9°: Podrán negociarse Contratos agrupados en Nóminas, en cuyo caso los Contratos agrupados en éstas deberán ser administrados por un único Administrador. La solicitud del Corredor que requiera la agrupación de Contratos en una Nómina deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) El Administrador de la Nómina.

b) La individualización de los Contratos agrupados en la Nómina, a través de los formularios o medios que establezca la normativa bursátil.

c) La existencia y naturaleza de las garantías y/o seguros asociados a los Contrato de la Nómina, en caso que corresponda.

d) Las características comunes a los Contratos que componen la Nómina, tales como cláusulas de aceleración, periodos de gracias para el pago, condiciones de prepago del crédito, garantías, entre otros. No podrán agruparse en una misma Nómina Contratos con y sin garantía.

e) Fechas en que serán depositados a los Titulares los montos recaudados por la Bolsa por el pago de los créditos contenidos en los Contratos por sus respectivos Deudores; y

f) Políticas y procedimientos de cobranza que utilizará el Administrador respecto de la Nómina.

El Titular a cuyo nombre se encuentre inscrita una Nómina en el Registro de Custodia, podrá requerir a la Bolsa su cancelación, en cuyo caso los Contratos que conformaban la Nómina pasarán a quedar inscritos individualmente a nombre del Titular requirente, circunstancia de la cual se dejará constancia en el Registro de Custodia.

ARTICULO 10º: Respecto de cada Contrato no agrupado en una Nómina, la Bolsa difundirá públicamente, en forma continua, la información mínima que se señala a continuación, sin perjuicio de poder difundir la información adicional que determine mediante Circular:

1. Identificación del Administrador del Contrato, en caso de existir;
2. Identificación del Garantizador del Contrato, en caso de existir;
3. Plazo del crédito;
4. Tabla de desarrollo del crédito;
5. Tasa del crédito;
6. Naturaleza de la garantía que caucione el crédito, en caso de existir;
7. Monto total vigente del crédito;

8. Circunstancia de encontrarse el deudor del crédito en mora de pago y/o en cobranza judicial.

ARTICULO 11°: Respecto de cada Nómina, la Bolsa difundirá públicamente, en forma continua, la información mínima que se señala a continuación, sin perjuicio de poder difundir la información adicional que determine mediante Circular:

1. Identificación del Administrador de la Nómina;
2. Identificación del Garantizador de la Nómina, en caso de existir;
3. Número de Contratos que componen la Nómina;
4. Plazo promedio de los créditos que conforman la Nómina;
5. Tabla de desarrollo agregada de los créditos que conforman la nómina;
6. Tasa de la Nómina;
7. Monto promedio de los créditos contenidos en la Nómina;
8. Número de Deudores que sean persona jurídica y número de Deudores que sean persona natural;
9. Naturaleza de las garantías que caucionen los créditos individuales contenidos en la Nómina, en caso que corresponda;
10. Porcentaje que represente respecto del monto total de los créditos contenidos en la Nómina, el Deudor del crédito de mayor monto individual.
11. Porcentaje que representan respecto del monto total de los créditos contenidos en la Nómina, el conjunto de créditos cuyos Deudores se encuentren inscritos en el Registro de Deudores, de ser aplicable.
12. Porcentaje que representan respecto de los créditos contenidos en la Nómina, el conjunto de créditos cuyos Deudores sean relacionados al Administrador y/o al Garantizador de los Contratos, en caso de ser aplicable.
13. El mayor porcentaje de créditos que tengan a un Deudor común, respecto del total de los créditos contenidos en la Nómina.
14. Monto total vigente de los créditos de la Nómina;

15. Número y porcentaje de deudores morosos de la Nómina;
16. Plazo promedio de mora de la Nómina;
17. Monto total de Contratos en mora;
18. Número y porcentajes de Contratos en cobranza judicial;
19. Número y porcentaje de Contratos cuyos créditos se encuentren íntegramente pagados.

ARTICULO 12: La adquisición de Contratos sólo podrá ser efectuada por inversionistas que hayan acreditado ante el Corredor mediante el cual operen y a satisfacción de éste, que cumplen los requisitos para ser considerados Inversionistas Calificados, en los términos que establezca la CMF mediante norma de carácter general o circular.

ARTICULO 13: La cotización y transacción de Contratos en la Bolsa se efectuará en base a tasas de interés, en algunas de las modalidades de transacción contempladas en el Manual de Operaciones de la Bolsa.

ARTICULO 14: Los sistemas bursátiles asignarán códigos nemotécnicos que permitan identificar y diferenciar las distintas clases de Contratos o Nóminas que se coticen en la Bolsa, según corresponda. Adicionalmente, la Bolsa pondrá a disposición de los inversionistas y del público en general, a través de su sitio web y en carácter meramente informativo, la información financiera de los Deudores y/o o Garantizadores de los Contratos o Nóminas, según corresponda, o bien la forma en que podrán acceder a dicha información, siendo aplicables en esta materia las mismas disposiciones que al efecto establece el Manual de Operaciones con Facturas respecto de las entidades inscritas en el Registro de Pagadores. En el caso de Contratos agrupados bajo una Nómina, la Bolsa pondrá a disposición de los inversionistas y del público en general la información agregada que permita caracterizar, bajo parámetros objetivos, las características de los Contratos y Deudores agrupados bajo la Nómina.

ARTICULO 15: Los Titulares siempre podrán acceder a los Contratos registrados a su nombre en el Registro de Custodia, para su examen a través de los medios físicos o electrónicos que la Bolsa disponga para ello.

TITULO II

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEUDORES

ARTICULO 16: Los Deudores de Contratos que se coticen en la Bolsa deberán encontrarse inscritos en el Registro de Deudores. La Bolsa inscribirá en el Registro de Deudores a aquellas entidades que cumplan con los mismos requisitos que exija el Manual de Operaciones con Facturas de la Bolsa para inscribir a una entidad en el Registro de Pagadores de Facturas a que se refiere dicho manual. El Registro de Deudores será público y estará disponible en la página web de la Bolsa.

ARTICULO 17: No se requerirá que el Deudor de un Contrato se encuentre inscrito en el Registro de Deudores en los siguientes casos:

- a) Que el Contrato se encuentre sujeto a la administración de un Administrador, sea que se trate de un Contrato individual o Contratos agrupados en una Nómina.
- b) Que el crédito objeto del Contrato se encuentre caucionados por un Garantizador.

ARTICULO 18: La Bolsa definirá mediante Circular la información mínima que se deberá proporcionar para la inscripción de un Deudor en el Registro de Deudores.

ARTICULO 19: La inscripción de una nueva entidad en el Registro de Deudores será comunicada a los Corredores a más tardar al Día Hábil siguiente de efectuada la inscripción y las operaciones con Contratos del Deudor inscrito podrán iniciarse al Día Hábil siguiente de efectuada la comunicación indicada. Por su parte, la cancelación de inscripciones en el Registro de Deudores deberá comunicarse a los Corredores el mismo día en que ello ocurra, en cuyo caso las operaciones con Contratos suscritos por el Deudor cuya inscripción hubiere sido cancelada cesarán desde el momento mismo de la comunicación.

ARTICULO 20: La Bolsa podrá cancelar la inscripción de un Deudor en el Registro de Deudores cuando a su juicio así lo exija la debida protección de los inversionistas, conforme a los criterios que establezca mediante Circular.

Los Contratos a cuyo Deudor le hubiere sido cancelada la inscripción en el Registro de Deudores, serán puestos a disposición de los Titulares, a fin de que sean retirados de custodia dentro del plazo que al efecto establezca la Bolsa mediante Circular.

TITULO III ADMINISTRADORES DE CONTRATOS

ARTICULO 21: Los Contratos que se coticen en la Bolsa individualmente podrán encontrarse sujetos a la administración de un Administrador. En el caso de Contratos que se negocien agrupados en una Nómina, éstos deberán siempre encontrarse sujetos a la administración de un único Administrador.

ARTICULO 22: La Bolsa inscribirá en el Registro de Administradores a las entidades que hayan suscrito previamente con la Bolsa un convenio que regule sus obligaciones y responsabilidades respecto de los Contratos que administren y que cumplan, adicionalmente, con alguno de los siguientes requisitos:

- (a) Estar registrados como Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables, inscritos y vigentes en el Registro Especial de Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables que lleva la CMF;
- (b) Estar registrados como Almacenes Generales de Depósitos, inscritos y vigentes en el Registro de Almacenes Generales de Depósito que lleva la CMF;
- (c) Dispongan de clasificación de riesgo o solvencia efectuada por una clasificadora de riesgo inscrita en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo que lleva la CMF, con categoría BBB o superior;
- (d) Ser sociedades filiales de alguna de las entidades señaladas en las letras (a), (b) y (c) anteriores;
- (e) Corresponder a otras sociedades que autorice el Directorio de la Bolsa mediante Circular y que cumplan permanentemente con los siguientes requisitos copulativos:
 - (i) Acreditar que cuenta con el personal, sistemas e infraestructura suficiente para llevar a cabo la administración de los Contratos;
 - (ii) Garantizar a la Bolsa, actuando por los respectivos titulares de Contratos, el debido y oportuno cumplimiento de sus obligaciones como Administrador, por un monto equivalente a 2.000 Unidades de Fomento, que deberá ser constituida conforme lo establezca la Bolsa mediante Circular.
 - (iii) Haber iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos hace al menos dos años, calculados desde la fecha en que se presente la solicitud de inscripción;
 - (iv) Contar con un volumen total de ingresos no inferior a 25.000 Unidades de Fomento anuales, en el último ejercicio comercial;
 - (v) Tener un patrimonio contable no inferior a 10.000 Unidades de Fomento según el último balance; y
 - (vi) Presentar sus estados financieros de los últimos dos años, auditados por auditores externos inscritos en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la CMF.

El Registro de Administradores será público y estará disponible en la página web de la Bolsa.

La Bolsa pondrá a disposición de los inversionistas y del público en general, a través de su sitio web, la siguiente información respecto de los Administradores: (i) giro, (ii) controladores y (iii) experiencia en el rubro.

ARTICULO 23: La Bolsa definirá mediante Circular la información y antecedentes que deberán ser proporcionados para la inscripción de una entidad en el Registro de Administradores.

ARTICULO 24: Los Administradores podrán administrar cualquier clase de Contratos y Nóminas susceptibles de ser transados en la Bolsa.

ARTICULO 25: La inscripción de una nueva entidad en el Registro de Administradores será comunicada a los Corredores a más tardar al Día Hábil siguiente de efectuarse la inscripción, y las operaciones con Contratos administrados por el Administrador inscrito podrán iniciarse al Día Hábil siguiente de efectuada la comunicación indicada. La cancelación de una inscripción en el Registro de Administradores será comunicada a los Corredores en el mismo día en que se verifique la cancelación, en cuyo caso las operaciones con Contratos Administrados por el Administrador cuya inscripción hubiere sido cancelada, cesarán desde el momento mismo de la comunicación.

La Bolsa podrá cancelar la inscripción de un Administrador en el Registro de Administradores cuando éste no cumpla las obligaciones del convenio suscrito con la Bolsa o deje de cumplir los requisitos señalados en el artículo 22 de este Manual.

ARTICULO 26: Los Contratos administrados por un Administrador cuya inscripción en el Registro de Administradores haya sido cancelada, serán puestos a disposición de los Corredores a cuyo nombre se encuentre registrado el respectivo Contrato, a fin de que sean retirados de custodia dentro del plazo que al efecto establezca la Bolsa mediante Circular, o bien, dentro del mismo plazo, encargar su administración a otra entidad inscrita en el Registro de Administradores, lo cual deberá ser notificado por el Corredor y el nuevo Administrador a la Bolsa, antes del vencimiento del plazo indicado.

ARTICULO 27: Los Administradores deberán, previo a su inscripción, haber suscrito con la Bolsa un convenio que contendrá, a lo menos, las siguientes obligaciones:

- a) Realizar todas las gestiones de cobranza de los créditos contenidos en los Contratos mientras se encuentren en custodia de la Bolsa, en los términos y condiciones que establezca el convenio;

- b) Verificar que los Contratos que administre sean auténticos y den cuenta de operaciones de crédito de dinero reales y exigibles legalmente;
- c) Verificar que los Contratos hayan sido debidamente suscritos en base a modelos contenidos en padrones inscritos en el Registro de Productos; y
- d) Verificar que el o los Deudores den cumplimiento a las obligaciones del Contrato, tales como asegurar la buena conservación de las garantías inherentes al crédito, cumplimientos de requisitos o formalidades legales o administrativas relativas a dichas garantías, entre otras que sean indicadas en los respectivos convenios.

ARTICULO 28: Podrán inscribirse en el Registro de Productos padrones de Contratos específicos para un determinado Administrador, los que contendrán los términos y condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios de administración de los Contratos amparados en el padrón.

TITULO IV

GARANTIZADORES DE CONTRATOS Y NOMINAS

ARTICULO 29: Los padrones de Contratos y Nóminas que se inscriban en el Registro de Productos y consideren una caución otorgada por un Garantizador, contendrán en forma clara y detallada el tipo o clase de garantía asociada al Contrato o Nómina, así como sus características y elementos principales, garantía que, en todo caso, no podrá ser inferior al 50% del capital adeudado que conste en el Contrato o la Nómina de que se trate. Sólo podrán garantizar Contratos en los términos señalados en este artículo, las entidades que cumplan con los requisitos para ser garantizadores de facturas según lo establecido por el Manual de Operaciones con Facturas de la Bolsa.

ARTICULO 30: Los Contratos o Nóminas garantizadas por un Garantizador podrán, a su vez, encontrarse caucionados por garantías específicas asociadas a éstos. En estos casos, las obligaciones del Garantizador serán independientes a dichas garantías específicas, tales como hipotecas, prendas o pólizas de seguro. En consecuencia, las obligaciones del Garantizador no estarán condicionadas ni sujetas, en forma alguna, a la ejecución de las garantías específicas y/o a sus resultados. Las garantías otorgadas por los Garantizadores caucionarán el pago íntegro y oportuno a los Titulares de los montos que los Deudores deban pagar a la Bolsa conforme a las respectivas tablas de desarrollo asociadas a cada Contrato. En el caso de Contratos que consideren cláusulas de aceleración, la garantía deberá extenderse al total del monto adeudado a la fecha de hacerse efectiva la cláusula de aceleración, incluyendo los intereses y reajustes que pueda establecer el respectivo Contrato. Los montos garantizados serán pagados por el Garantizador a la Bolsa en las fechas en que ésta debiera haber percibido el pago de parte del Deudor, conforme a las

tablas de desarrollo de los respectivos Contratos, o bien en el plazo que al efecto establezca el padrón.

ARTICULO 31: Los sistemas de transacción de la Bolsa permitirán identificar, a lo menos, el Garantizador de un Contrato o una Nómina y, en los casos que sea aplicable, el tipo de garantía específica asociada a uno o más Contratos con Garantía.

TITULO V

CUSTODIA DE CONTRATOS PARA SU TRANSACCIÓN

ARTICULO 32: La custodia de Contratos estará regulada por las normas contenidas en este Manual y en el Reglamento de Custodia.

Cuando en este Manual se hace referencia a la custodia de Contratos por la Bolsa, se entiende comprendida en ella la custodia directa por esta última, así como la que la Bolsa realiza a través de Entidades de Custodia. En este último caso, la Bolsa informará mediante la publicación de una Circular en su sitio web, con la anticipación mínima establecida en el Reglamento de Custodia, la Entidad de Custodia que se hará cargo de la custodia y los productos a los que dicha custodia se aplicará, en caso que corresponda, indicando además la fecha en que comenzará a operar como tal.

El Corredor que reciba una orden de venta de Contratos deberá ingresarlos a la custodia de la Bolsa en forma previa a su negociación. Los Deudores de los Contratos deberán haber autorizado y aprobado previamente, en forma expresa y por escrito, la cesión del Contrato en custodia a la Bolsa.

La Bolsa establecerá los controles necesarios para asegurar que los Contratos a ser transados en sus sistemas de negociación, desde su ingreso a custodia y durante toda su permanencia en ella, correspondan a un documento único.

ARTICULO 33: En el Registro de Custodia se deberá registrar respecto de cada Contrato la información que establezca la Bolsa mediante Circular.

ARTICULO 34: La Bolsa, o los Administradores respecto de los Contratos que administren, enviarán oportunamente a los Deudores de los Contratos avisos informando la fecha de su vencimiento y/o del vencimiento de las cuotas en que se divida su pago conforme al respectivo calendario de pago y los demás antecedentes necesarios para el pago, en la forma y con la periodicidad que establezca la Bolsa mediante Circular. La Bolsa podrá encargar dichas gestiones a terceros.

ARTICULO 35: La Bolsa recaudará los montos que sean pagados por los Deudores. Los montos recaudados deberán ingresar a la o las cuentas corrientes de la Bolsa que ésta

determine. La Bolsa podrá realizar la recaudación a través del Administrador del o los Contratos, en caso de existir, o de portales de pago u otras entidades cuyo giro sea la recaudación de dinero por cuenta de terceros, quienes deberán remesar los fondos recaudados a la o las cuentas que la Bolsa determine, en los plazos que establezcan los convenios que ésta suscriba con los Administradores o entidades recaudadoras.

ARTICULO 36: Una vez percibido en fondos disponibles por la Bolsa cualquier pago de parte del Deudor o el Garantizador, según corresponda, derivado de las obligaciones que para éstos emanen de los Contratos, éstos serán depositados en las cuentas corrientes de los respectivos Titulares, dándose cuenta de ello en el Registro de Custodia. En los casos que los montos recaudados por la Bolsa incluyan montos que correspondan a terceros, tales como primas de seguros, comisiones u otros montos que no correspondan al pago de la deuda, la Bolsa procederá a depositarlos a las entidades según las instrucciones que reciba del Titular del Contrato o de su Administrador, según corresponda. En los casos en que la naturaleza del Contrato así lo permita y una vez haya sido pagado total e íntegramente el crédito contenido en el mismo, incluyendo el capital, intereses y reajustes que éste considere, la Bolsa pondrá el documento en que conste el Contrato a disposición de quien hubiere pagado el respectivo crédito.

ARTICULO 37: En caso de que la Bolsa no reciba el pago íntegro y oportuno de la deuda contenida en un Contrato o una cualquiera de las cuotas en que se divida su pago conforme al respectivo calendario de pago:

- a) Informará de ello a su Titular y, en caso de existir, a su Administrador;
- b) En el caso de Contratos negociados individualmente, éstos se cederán a quien figure como su Titular en el Registro de Custodia, a solicitud expresa de éste, a fin de que pueda ejercer las acciones legales que le correspondan para exigir su cobro, incluyendo la ejecución de las garantías que los caucionen, previa anotación de esta circunstancia en el Registro de Custodia. Lo anterior es sin perjuicio de las disposiciones internas que establezca la Bolsa en relación al retiro obligatorio de los Contratos en su custodia en los casos calificados que así defina; y
- c) En el caso de Contratos agrupados en Nóminas, éstos se mantendrán en custodia de la Bolsa y serán sometidos a las políticas y procedimientos de cobranza del Administrador.
- d) Tratándose de Contratos con garantía, éstos se mantendrán en custodia hasta que sean pagados por el respectivo Garantizador, en cuyo caso el Contrato quedará a disposición de este último, previa anotación de esta circunstancia en el Registro de Custodia. En el caso de que el Garantizador no cumpla con sus obligaciones como tal, el Titular estará facultado para ejercer las acciones legales que le correspondan para hacer efectiva la garantía otorgada por el garantizador.

TITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 38: La Liquidación de las Operaciones con Contratos se regirá por las normas y procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones de la Bolsa.

ARTICULO 39: Las Circulares que deban emitirse en cumplimiento de lo dispuesto en este Manual, deberán ser informadas a los Corredores con una anticipación mínima de 10 días hábiles bursátiles a la fecha en que deban entrar en vigencia. El mismo plazo mínimo se aplicará respecto de las modificaciones que se incorporen a dichas Circulares. Lo anterior no será aplicable respecto de las Circulares referidas en este Manual, que estén sujetas a plazos mínimos establecidos en otras normas bursátiles, según se indique en cada caso.

TITULO VII

REGLAS ESPECIALES

ARTICULO 40: Los Contratos cuyo dominio o gravamen estén sujetos a régimen de inscripción registral solamente podrán ser transados en la Bolsa cuando previamente hayan sido inscritos o anotados a nombre de la Bolsa en el registro público competente, según corresponda.